

5/778.0

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
- 1 NO. 2015
SEC. 5 N° 145 HORA 14

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-204/15

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2015.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Créase dentro de la órbita de la Dirección
General de Registro de Personas Desaparecidas dependiente del
Ministerio de Seguridad de la Nación, la Base de Datos
Unificada de Personas Desaparecidas.

Art. 2º - En dicha base de datos se unificará toda la
información sobre denuncias y resolución de las mismas,
recibidas por las fuerzas de seguridad nacionales, provinciales
y municipales de todo el país, por los organismos de control de
frontera y reparticiones de la justicia federal y provincial. A
tal efecto, la reglamentación de la presente establecerá los
organismos obligados al suministro de información y los
procedimientos para su remisión.

Art. 3º- La base de datos creada en el artículo 1º de la
presente absorbe todo otro registro existente al momento de la
promulgación de la presente ley, en los cuales se acumule
información respecto a desaparición de personas. La
reglamentación establecerá los plazos y procedimientos para la



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Senado de la Nación

2

CD-204/15

centralización de toda la información disponible en los diversos registros existentes en la actualidad en la Base de Datos Unificada de Personas Desaparecidas.

Art. 4°- Créase el Fondo Específico para la Difusión de Personas Desaparecidas que será administrado por la Dirección General de Registro de Personas Desaparecidas dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación.

Art. 5°- Dicho fondo se destinará exclusivamente a financiar campañas generales de concientización y la exhibición de imágenes y datos de personas desaparecidas a través de los medios de comunicación social legalmente constituidos, las empresas propietarias o administradoras de portales y los proveedores de servicio de Internet; las empresas o casas de imprenta, las compañías de telefonía celular; y en general todas aquellas, que autoricen la impresión de imágenes de personas desaparecidas en sus productos.

Art. 6°- El Fondo Específico creado por el artículo 4° se constituirá con:

- a) El resultante de aportes voluntarios obtenidos a través de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados.
- b) El dos por ciento (2%) de la recaudación del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cada paquete de cigarrillos vendido en el territorio nacional, establecido por el artículo 1° de la ley 24.625.

Art. 7°- Se reemplaza el segundo párrafo del artículo 2° de la ley 24.625 por el siguiente:

'Artículo 2°.- El producido del impuesto se destinará en un dos por ciento (2%) al Fondo Específico para la



[Handwritten signatures]

1738.64

Senado de la Nación

CD-204/15

Difusión de Personas Desaparecidas y en el noventa y ocho por ciento (98%) restante a reforzar el financiamiento de programas sociales y/o de salud, del Programa Cambio Rural y del Programa Social-Agropecuario. Anualmente la ley de presupuesto determinará los programas que serán beneficiados. Los destinos señalados configuran la asignación específica prevista en el primer párrafo del inciso 2) del artículo 78 de la Constitución Nacional y su recaudación no será consecuentemente participable.'

Art. 8°- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

